



## **AUTO QUE DENIEGA CESE DE PRISIÓN PREVENTIVA**

**Existencia de conclusiones contradictorias en el Informe Médico constituye un serio defecto**

Finalmente, el defecto más relevante encontrado en el referido Informe alude a que presentaría conclusiones contradictorias, en atención a que en uno de sus extremos indicó que el cuadro de salud del investigado sería delicado y con pronóstico reservado, para más adelante señalar de manera contradictoria, que se le sugiere continuar con los tratamientos para evitar complicaciones, dando a entender que su cuadro de salud estaría controlado, y que por ende no sería delicado.

### **RESOLUCIÓN JUDICIAL NUMERO DOS**

**Lima, doce de septiembre del  
Dos mil veintitrés**

Estando al pedido de cese de prisión preventiva planteado por la Defensa Técnica del investigado Rivera Zacarías.

### **Y CONSIDERANDO:**

#### **PRIMERO: PEDIDO DE CESE DE PRISIÓN PREVENTIVA**

##### **& Primera intervención**

La Defensa Técnica del investigado Humberto Rivera Zacarías solicitó el cese de la prisión preventiva que pesa en su contra, cuestionando el primer presupuesto procesal (apariencia del buen derecho), el tercer presupuesto procesal (peligro procesal) y el cuarto presupuesto procesal (proporcionalidad de la medida), en atención a que:

##### **1.1 Sobre la apariencia del buen derecho inicial**

La Defensa Técnica del referido imputado presentó treinta y tres elementos de convicción de descargo, con el objeto de cuestionar la sospecha grave inicial que pesa en su contra por los delitos de robo agravado (evento abarrotos) y hurto agravado (evento sacos de arroz), sosteniendo que:



### 1.1.1 Evento Abarrotes

- a) El investigado Humberto Rivera Zacarías y su hija Elizabeth María Rivera Muñoz no estarían vinculados con los números telefónicos que se les atribuye, así tenemos que el número telefónico 981-486-536 atribuido a dicho investigado le pertenecería a otra persona (Edith Marlene Torres Manzanedo) y el número telefónico 960-104-315 atribuido a su hija tendría como titular a una persona jurídica (Inversiones Affertex SAC), con el cual ésta no tendría ninguna vinculación, pues no sería su socia, ni representante, conforme a las documentales que presentó (partida registral y fichas RUC).
- b) El imputado Humberto Rivera Zacarías y su hija Ana Iris Rivera Muñoz no tendrían la calidad de investigados en las carpetas fiscales 24-2018 (caso Los Ingenieros del Norte) y 27-2020 (caso Los Finos), para con ello sostener que no estaría vinculado con los hechos que se les atribuye.
- c) Se habrían citado datos falsos en las comunicaciones que se invocaron, para con ello desvincularse de los hechos que se le atribuye, así tenemos: i) en la comunicación 206 se habría mutado el número telefónico atribuido al investigado Humberto Rivera Zacarías, desde que se habría anotado el número telefónico 981-486-536, cuando lo correcto sería el número telefónico 962-136-905; ii) en la comunicación 205 se habrían citado dos números telefónicos atribuidos a los interlocutores García Gallo (934-675-886) y Humberto Rivera Zacarías (981-486-536), cuando dichos números no figuran en las transcripciones de las comunicaciones; iii) en la comunicación 1 se habría citado como número telefónico atribuido al investigado Jhony Humberto Rivera Muñoz (922-941-582), cuando lo correcto sería otro número telefónico.
- d) En el allanamiento practicado en el inmueble del investigado Humberto Rivera Zacarías no se habría encontrado nada relevante para la investigación, y tratándose de la incautación en la suma de S/. 5,000 nuevos soles, dicho monto le pertenecería a su hija Ana Iris Rivera Muñoz, quien en su condición de Gerente General de la empresa Al RM SA, habría destinado dicho monto al pago de dos letras de cambio.
- e) El investigado Humberto Rivera Zacarías no habría sido financista de la organización criminal en el alquiler de camiones y contratación del personal para el traslado de las mercaderías robadas, en atención a las declaraciones prestadas por Roger Terrones Jibaja, Kaary Janee Osorio Purisaca y Jhan Carlo Gonzales Vilchez, quienes manifestaron que no conocerían al investigado.
- f) Para desbaratar las comunicaciones 210 y 214 sobre arreglos a efectivos policiales, quienes tenían detenido a Azaña Pure, presentó



una carta informativa para acreditar que no se registraron denuncias por robo y hurto de los vehículos C4Y-927 y BZC-977.

#### 1.1.2 Evento sacos de arroz

a) El imputado Humberto Rivera Zacarías no tendría la calidad de investigado en la carpeta fiscal 024-2018.

b) En la resolución judicial que impuso mandato de prisión preventiva se concluyó que el investigado García Gallo habría monitoreado el vehículo conducido por Sánchez Chávez, a fin que Collantes Huarniz pueda denunciar el supuesto robo, después de haber pasado por los controles de la Sunat, dato que habría sido desvirtuado con el Informe 48-2023, en donde consta que el Distrito Fiscal del Callao comunicó que Collantes Huarniz no tendría la calidad de investigado.

c) En la comunicación 98 se habrían puesto datos falsos, puesto que se habría atribuido a Julio el número telefónico 970-825-849, cuando lo correcto sería el número 924-017-244.

d) Cuestionó la conclusión referida a que el vehículo de placa V1K-940 fue utilizado por la organización criminal para el traslado de productos hurtados y robados a favor de Edgar Frede De La Cruz Bendezú, para tal efecto citó la declaración prestada por éste último, quien manifestó que no conocería a Humberto Rivera Zacarías.

e) Para desbaratar su participación en los hechos, citó la declaración prestada por Yarina Yaqui Vidal Mandujado, propietaria del vehículo utilizado para el traslado de los productos robados, quien manifestó que no conocería al investigado Humberto Rivera Zacarías.

#### **1.2 Peligro procesal inicial**

Asimismo, sostuvo que se habría enervado el peligro procesal inicial, en base a los nuevos elementos de convicción que habría presentado, puesto que habría cumplido con acreditar su arraigo domiciliario, familiar y laboral, debido que viviría con su hija, tendría un nieto y trabajaría en diversas empresas, siendo una de ellas, la empresa de su hija.

#### **1.3 Proporcionalidad inicial**

Presentó 15 elementos de convicción para sostener que la medida de prisión preventiva ya no sería proporcional en su caso concreto, por el grave cuadro de salud que padecería, ente ellos, diabetes mellitus, cardiopatía crónica, hipertensión arterial, ulcera gástrica, secuela de COVID y prostatitis.



### **&& Segunda intervención**

1.4 En su segunda intervención sostuvo que los informes médicos habrían sido realizados por médicos especialistas, quienes si bien es cierto no habrían anotado expresamente que presentarían un cuadro de salud grave, sin embargo, indicaron que dicho investigado presentaría varias patologías, con un pronóstico de salud grave.

1.5 Respondiendo a los cuestionamientos esgrimidos por el Ministerio Público anotó que: i) el tratamiento médico del investigado debe llevarse a cabo fuera del Establecimiento Penitenciario, por no existir las condiciones adecuadas dicho recinto; ii) por la premura del caso, no sería necesaria necesario pedir opiniones a otros galenos especialistas.

### **SEGUNDO: POSICIÓN DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**

#### **& Primera intervención**

El representante del Ministerio Público se opuso al pedido de cese de prisión preventiva del referido investigado, señalando lo siguiente:

#### **2.1. Sobre la apariencia del buen derecho inicial:**

- a) La defensa técnica del investigado al cuestionar la apariencia del buen derecho inicial, lo que pretende en rigor, es la reevaluación de los elementos de convicción, que ya fueron analizados al momento de imponérsele mandato de prisión preventiva.
- b) El investigado habría utilizado un número telefónico que habría estado a nombre de otra persona, conforme es de verse el contenido de las comunicaciones que se le atribuye.
- c) Los nuevos elementos de convicción que habría presentado en vez de desvirtuar los cargos en su contra, servirían para fortalecer la imputación en contra del investigado, como sería el caso de su agenda de números telefónicos, en las cuales se habría identificado a sus familiares.

#### **2.2 Sobre la proporcionalidad inicial**

El cuadro de salud que presentaría el investigado no justificaría que se le imponga una medida menos gravosa, en vista que los informes médicos no habrían calificado su cuadro de salud como grave, prueba de ello es que se le habría prescrito un tratamiento médico.

### **&& Segunda intervención**



2.3 Los informes médicos no habrían sido emitidos por especialistas, sus pronósticos no serían concluyentes y el investigado habría cometido los delitos que se le atribuye, padeciendo las enfermedades que indica.

### **TERCERO: TEMAS MATERIA DE ANÁLISIS**

El Juzgado habría identificado diversos temas que van a ser materia de análisis de cara a emitir un pronunciamiento de fondo sobre el caso concreto planteado, los cuales se detalla a continuación:

#### 3.1 Cuestionamiento sobre la sospecha grave inicial:

a) El hecho que el investigado Rivera Zacarías y su hija no sean titulares de las líneas telefónicas que se les atribuye, bastaría para desvincularlos de los mismos.

b) Evento abarrotos: Alegar que el investigado no se encuentra investigado en dos carpetas fiscales, que se citaron datos falsos en las comunicaciones y que la diligencia de allanamiento de su inmueble no se encontraron cosas relevantes para la investigación, constituyen motivos para enervar los motivos iniciales.

c) Evento sacos de arroz: Alegar que Collantes Huarniz no se encuentra investigado, que se citaron datos falsos en las comunicaciones y que los propietarios de los vehículos no conocerían al investigado, bastaría para enervar los motivos iniciales.

#### 3.2 Cuestionamiento al peligro procesal inicial

a) El investigado Rivera Zacarías contaría con arraigos que habrían desvirtuado el peligro procesal inicial.

b) La ausencia del registro de denuncias sobre robo y hurto de vehículos habría desvirtuado las comunicaciones sobre presuntos arreglos a efectivos policiales.

#### 3.3 Proporcionalidad inicial

El cuadro de salud que aduce tener investigado Rivera Zacarías justificaría que se varíe el mandato de prisión preventiva por una menos lesiva.

### **CUARTO: MARCO NORMATIVO Y BASE JURISPRUDENCIAL**

La cesación de la prisión preventiva procede cuando nuevos elementos de convicción habrían enervado los motivos iniciales que sirvieron de sustento para el dictado del mandato de prisión preventiva, así tenemos que:



4.1. El artículo 283 del Código Procesal Penal dispone que la cesación de la medida (se entiende de prisión preventiva) procederá cuando **nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición** y resulte necesario sustituirla con la medida de comparecencia.

4.2. En igual sentido, jurisprudencia consolidada en la materia, como sería el establecido en el punto 2.9 de la Casación 391-2011-Piura, ha puntualizado que la cesación de la prisión preventiva requiere de una nueva evaluación, pero en base a la presencia de nuevos elementos que deberán ser aportados por la parte solicitante, elementos que deberán incidir en la modificación de la situación preexistente y con ello posibilitar su aplicación, de tal suerte que **si no se actúan nuevos elementos o los que se actuaron no tuvieron fuerza suficiente para aquel propósito no podrá cesar la prisión preventiva.**

#### **QUINTO: ANÁLISIS DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO (CUESTIONAMIENTO A LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO INICIAL)**

En cuanto al primer punto controvertido se ha llegado a la conclusión que los nuevos elementos de convicción presentados por el investigado Humberto Rivera Zacarías, no habría cumplido con el principio de trascendencia para enervar la sospecha grave inicial que pesa en su contra por los delitos de robo agravado y hurto agravado, atendiendo a que:

##### **5.1 Motivos iniciales**

Mediante resolución judicial número 7 de fecha 18 de febrero del 2022 (auto de vista) el Tribunal Superior confirmó el mandato de prisión preventiva impuesto al referido imputado por los delitos de robo agravado y otros, en base a los siguientes argumentos:

5.1.1 Dicho investigado habría participado en los dos hechos que se le atribuye, en función a un bloque de comunicaciones, a través de los cuales apoyaría con estibadores, con la venta de la mercadería ilícita y el monto que le entregaría a Gallo.

5.1.2 Para tal efecto, el investigado habría utilizado el número telefónico 981-486-536 para coordinar su participación en los eventos delictivos que se le atribuye, sin que se haya efectuado la pericia correspondiente, pues existen otros elementos de convicción que en conjunto habrían confirmado dicho dato, como sería el caso de las comunicaciones 13 y 54, en donde se habría identificado como el padre de su interlocutora (hija Ana Iris Rivera Muñoz) de nombre Rivera Zacarías, así como el Informe de Análisis, el cual concluyó que dicho número telefónico tuvo como usuario a Tío José.



5.1.3 Asimismo, el investigado habría desempeñado la función de financista de la organización criminal, en base a un bloque de comunicaciones (140, 22, 23, 59 y 1) que habrían puesto de manifiesto su apoyo logístico en los eventos delictivos, como conseguir camiones, contratar estibadores, contratar cochera, entre otros.

## **5.2 Insuficiencia de los nuevos elementos de convicción:**

### **5.2.1 Números telefónicos atribuidos al investigado y su hija**

La defensa técnica del investigado Rivera Zacarías presentó una pluralidad de elementos de convicción, para sostener que los números atribuidos al propio investigado y a su hija Elizabeth María Rivera Muñoz tendrían otros titulares, sin embargo, los mismos no tendrían la suficiente fuerza acreditativa para desvincular al imputado del uso del número telefónico 981-468-536, por lo siguiente:

- a) En el auto de prisión preventiva impuesto al referido investigado y confirmado por el Tribunal Superior se citó la comunicación 54 (folios 2738) para sostener que el investigado habría utilizado el número telefónico 981-468-536, ya que su interlocutora le habría dicho señor Rivera.
- b) Sobre el particular, la defensa técnica del imputado presentó diversas documentales para cuestionar la comunicación 54, así tenemos, la Disposición Fiscal 28, en donde consta que el número telefónico 981-468-536 tendría como titular a Edith Marlene Torres Manzanedo (folios 114/121), de otro lado, presentó la Ficha Registral y Hoja de Consulta RUC de la empresa Inversiones Affertex SAC para sostener que dicha empresa sería titular del número telefónico 960-104-315, en la cual no habría tenido ningún tipo de participación Elizabeth María Rivera Muñoz (folios 100/113).
- c) De una evaluación de los anotados elementos de convicción se concluye que los mismos serían irrelevantes para enervar los motivos iniciales, desde que habrían tenido como objeto, acreditar quiénes serían los titulares de los números telefónicos que habrían intervenido en la comunicación 54, cuestión distinta al fijado como motivo inicial (usuarios de los números telefónicos intervinientes en dicha comunicación).
- d) Es más, inicialmente ya se estableció que el número telefónico 981-486-536 habría sido utilizado por el investigado Humberto Rivera Zacarías, en base a una pluralidad de elementos de convicción, entre ellos, la comunicación 13, el acta de nacimiento de su hija e Informe de análisis 32-2012, a pesar que no se haya practicado la correspondiente la pericia de homologación de voces (ver numeral 5.3.1.8 del auto de vista que confirmó el mandato de prisión preventiva), circunstancia que no se habría enervado con el hecho



que otra persona sea la titular de dicho número telefónico, pues es posible que respecto a un mismo abonado telefónico, una persona sea titular y otra persona diferente sea quien efectivamente lo haya utilizado, como habría acontecido en el presente caso concreto.

- e) De otro lado, con relación a la alegación que el número telefónico 960-104-315, le pertenecería a la empresa Affertex SAC, empresa con el cual no habría tenido vínculo alguno la señorita Elizabeth María Rivera Muñoz, para con ello sostener que dicha persona no habría intervenido en la comunicación 54, quien le habría llamado al investigado señor Rivera, la misma sería impertinente, desde que la titularidad de dicho abonado telefónico en cabeza de la anotada empresa, no descartaría que la misma haya sido utilizada por una interlocutora de sexo femenino, puesto que en la propia comunicación 54 se le identificó como un NN de sexo femenino (sin identificar), dato que no coincidiría con lo mencionado por la defensa técnica del investigado, quien asumió que dicha persona de sexo femenino sería su hija Elizabeth María Rivera Muñoz, conforme se anotó en el auto de vista que confirmó el mandato de prisión preventiva en su contra (ver numeral 5.3.1.5, literal d).

### **5.2.2 No inclusión de Humberto Rivera Zacarías como investigado en otras carpetas fiscales**

La defensa técnica del investigado Rivera Zacarías, como segundo argumento, sostuvo que dicho imputado y su hija Ana Iris Rivera Muñoz no se encontrarían investigados en las carpetas fiscales 27-2020 y 24-2018, para con ello descartar su participación en los dos hechos que se le atribuye, como financista de la presunta organización criminal, la misma que se desestima, por lo que se expone a continuación:

- a) Al momento en que se le impuso mandato de prisión preventiva al investigado Humberto Rivera Zacarías se arribó a la conclusión que estaría vinculado con los dos hechos que se le imputa en su calidad de financista de la presunta organización criminal, para tal efecto, se invocaron una pluralidad de elementos de convicción, entre ellos, un bloque de comunicaciones (16, 21, 27, 29, 116, 117, 22, 23, 26, 140, 147 y 1), acta de allanamiento en el domicilio del investigado (cuaderno con anotaciones de montos de dinero, nombres y número telefónicos), y Notas de agente ( sus fechas 14-10-2018 y 06-20-2018, sobre reuniones entre los integrantes de la organización criminal, estando dentro de ellos, el investigado Rivera Zacarías), conforme corre en el auto de vista emitido por el Tribunal Superior (ver numerales 5.1.3.5 a 5.1.3.7).
- b) Ahora, el letrado del investigado para desvirtuar dichos motivos iniciales, presentó diversas documentales, entre ellos el oficio 1699-2023 (folios 131), el oficio 184-2023 (folio 132), oficio 85-2023 (folio





136), oficio 84-2023 (folio 190) y oficio 802-2023 (folios 123) para demostrar que Elizabeth María Rivera Muñoz y Ana Iris Rivera Muñoz no se encontrarían investigadas en las carpetas fiscales 27-2020 y 24-2018, que César Augusto García Gallo no estaría investigado en la carpeta fiscal 24-2018 y que Humberto Rivera Zacarías no se encontraría investigado en la carpeta fiscal 24-2018.

- c) Al respecto, las documentales aportadas por dicho letrado serían irrelevantes para enervar los motivos iniciales, desde que solo existe la simple referencia al número de las dos carpetas fiscales, desconociéndose los hechos materia de investigación que giraría en cada uno de ellos, en donde no se habría comprendido al investigado Humberto Rivera Zacarías, es por ello que por sí solos serían insuficientes para enervar los motivos iniciales ya anotados.

### **5.2.3 Las declaraciones presentadas serían insuficientes para enervar los motivos iniciales**

La defensa técnica del investigado Rivera Zacarías, como tercer argumento, presentó un bloque de declaraciones prestadas por diversas personas, quienes manifestaron que no conocerían al investigado, para con ello pretender desvincularse de los dos hechos que se le imputa, las mismas que no serían de recibo por éste Despacho, conforme se expone a continuación:

- a) El abogado del referido investigado presentó las declaraciones prestadas por Kaary Janee Osorio Purisaca, titular de la línea telefónica 940-324-272 (folios 177/179), Jhan Carlo Gonzales Vilchez, titular del abonado telefónico 970-524-403 (folios 180/182), Edgar Frede De La Cruz Bendezú, propietario del vehículo V1K-940 (folios 202/203) y Yarina Yaqui Vidal Mandujano, propietaria del vehículo V1K-940 (folios 204/205), quienes manifestaron que no conocerían al investigado, con el objeto de sostener que éste no estaría vinculado con los dos eventos que se atribuye, como financista de la presunta organización criminal.
- b) Ahora, si evaluamos las declaraciones prestadas por Osorio Purisaca y Gonzales Vilchez, titulares de las líneas antes mencionadas (940-324-272 y 970-524-403), quienes manifestaron que no habrían utilizado dichas líneas telefónicas, menos conocerían al investigado Humberto Rivera Zacarías, dicho argumento sería irrelevante para desbaratar los motivos iniciales, a través de los cuales se estableció su vinculación con el número telefónico 981-486-536 y las coordinaciones telefónicas que habría efectuado con fines criminales (ver ut supra, numeral 5.1.3), tanto más si dicho imputado no habría sostenido comunicación alguna con los declarantes antes mencionados.



- c) De otro lado, tratándose de las declaraciones prestadas por De La Cruz Bendezú y Vidal Mandujano, propietarios de los vehículos utilizados en los hechos investigados, quienes manifestaron que no conocerían al imputado Humberto Rivera Zacarías, las mismas serían irrelevantes para desvincularlo de los motivos iniciales, desde que no habría incidido en cuestionar las coordinaciones que habría efectuado dicho con fines criminales (ver numeral 5.1.3), además, tratándose de los integrantes de una presunta organización criminal no es exigible que todos se conozcan entre sí, en vista que es posible que las coordinaciones se produzcan entre algunos de sus miembros, en la medida que se produzcan entre sus diferentes niveles.

#### **5.2.4 Las documentales presentadas no justificarían el dinero incautado al investigado**

La defensa técnica del investigado indicó que en la diligencia de allanamiento practicada sobre el inmueble del investigado Rivera Zacarías no se habría encontrado evidencia relevante para la presente investigación, articulación que se rechaza desde que:

- a) En la referida diligencia se encontró la suma de cinco mil nuevos en el inmueble vinculado al investigado Rivera Zacarías, el mismo que fue invocado en su contra, frente al cual presentó diversas documentales con el objeto de acreditar que dicho dinero le pertenecería a su hija Ana Iris Rivera Muñoz, quien habría retirado dicho dinero para destinarlo al pago de un préstamo, presentando diversas documentales.
- b) Empero, dicha justificación no sería atendible, desde que el día 03 de noviembre del 2021 se incautó dicho dinero en el domicilio del imputado Rivera Zacarías (ver folios 3283/3288 del incidente 162-2020-8), empero, no se habría podido establecer que se trate del mismo dinero que haya sido retirado por su hija Ana Iris Rivera Muñoz los días 20 y 26 de octubre del 2021, debido a que en el Acta de allanamiento e incautación no obra ninguna ocurrencia, en donde conste que Ana Iris Rivera Zacarías haya manifestado que dicho dinero le pertenecería.
- c) Ahora, tratándose de los dos retiros de dinero efectuados por la hija del investigado Ana Iris Rivera Muñoz por las sumas de S/. 3,000 nuevos soles y S/. 2,000 nuevos soles, con fechas 20 y 26 de octubre del 2021, las mismas no acreditarían que se trate del mismo dinero incautado en el domicilio del investigado Humberto Rivera Zacarías, desde que el dinero en efectivo que se retira de una entidad bancaria suele ser aplicado en forma inmediata para el pago de una deuda, siendo poco probable que se conserve en el domicilio, además, dicho dinero fue incautado con fecha 03 de noviembre del 2021, cuando el



pago de la cuota ya había vencido el 02 de noviembre del 2021 (ver cronograma de pago de folios 151 vuelta).

- d) En ése orden de ideas, la explicación proporcionada por la hija del investigado (ver declaración jurada de folios 149), en el sentido que no habría efectuado el pago de la deuda el día 02 de noviembre de 2021, debido a que el 01 de noviembre fue feriado y el mismo 02 de noviembre se restringió el acceso del público a los bancos por el COVID, la misma no sería atendible, debido a que habría tenido el dinero disponible desde el 26 de octubre del 2021 sin que la haya aplicado, en forma inmediata, para el pago de su deuda..

#### **5.2.5 El bloque de comunicaciones citado sería insuficiente para enervar los motivos iniciales**

La defensa técnica del investigado sostuvo que en el auto de prisión preventiva se invocó un bloque de comunicaciones en su contra (comunicaciones 205, 206 y 1) con datos falsos, las mismas que serían insuficientes para enervar los motivos iniciales en su contra, desde que:

- a) El bloque de tres comunicaciones, citado por la defensa técnica del investigado Humberto Rivera Zacarías, debe ser desestimado de plano, en razón a que lo que se pretende sería reexaminar elementos de convicción que ya fueron evaluados para el dictado del mandato de prisión preventiva, decisión judicial que incluso fue confirmado por el Tribunal Superior.
- b) En efecto, para que prospere un pedido de cese de prisión se requiere de la presentación de nuevos elementos de convicción, a fin de volver a evaluar la situación jurídica del referido investigado, hecho que no habría acontecido en el presente caso concreto.
- c) En todo caso, se trataría de un bloque de tres comunicaciones que sería insuficiente para aminorar el mandato de prisión preventiva dictado en su contra, referido a su vinculación con el número telefónico 981-486-536, con el cual habría desplegado su función de brindar apoyo logístico a la organización criminal, como conseguir camiones, contratar estibadores, contratar cochera, entre otros (ver ut supra, numeral 5.1).
- d) En efecto, en la comunicación 206 habrían intervenido como interlocutores Tío José con el número telefónico 962-136-905 y Wilman con el número telefónico 995-092-064, en donde el primero de ellos le pide dinero al segundo de los nombrados (folios 2690/2691 del incidente 162-2020-8), siendo probable que el interlocutor Tío José sea el investigado Humberto Rivera Zacarías por tratarse de su nombre hipocorístico, y por estar relacionado con el manejo de dinero, propio de su función como financista de la



organización criminal, de donde se sigue, que se trataría de una comunicación que vincularía al investigado Humberto Rivera Zacarías con los hechos que se le atribuye.

- e) En igual sentido, en la comunicación 205 intervino Tío José con el número telefónico 981-486-536 y Tío Gallo con otro número marcado, en la cual, el segundo de los nombrados informó al primero de ellos, mediante lenguaje convenido, sobre la ocurrencia de una intervención policial, escucha telefónica que ratificaría la vinculación del investigado Humberto Rivera Zacarías con el número telefónico 981-486-536 y sobre la ocurrencia de una intervención policial (folios 2690), que habría terminado con la captura de uno de los integrantes de la organización criminal, consolidando la tesis inculpativa en su contra.
- f) A mayor abundamiento, se cuenta con la comunicación 1 sostenida entre Gallo con el número telefónico 934-675-886 y Tío José con el número telefónico 922-941-582, en la cual coordinan sobre la parte que le tocaría a Tío Gallo (folios 2268/2271 del incidente 162-2020-8), siendo probable que el interlocutor Tío José sea el investigado Humberto Rivera Zacarías, en la cual habría coordinado el reparto de dinero, afín con su función de financista de la organización criminal, es decir, se trataría de una comunicación que confirmaría su participación en los hechos que se le atribuye.
- g) En suma, las tres comunicaciones antes citadas, en nada desvirtuarían los motivos iniciales, ya fijados, al momento de imponerse mandato de prisión preventiva en contra del investigado Humberto Rivera Zacarías.

#### **SEXTO: ANÁLISIS DEL SEGUNDO TEMA (CUESTIONAMIENTO AL PELIGRO PROCESAL)**

En cuanto al segundo punto controvertido se ha llegado a la conclusión que los documentos presentados por la defensa técnica de Humberto Rivera Zacarías serían insuficientes para poner en cuestión los motivos iniciales del peligro procesal existente en su contra, así tenemos:

##### **6.1 Motivos iniciales**

Al momento en que se impuso mandato de prisión preventiva al investigado se concluyó que habría concurrido peligro de fuga y peligro de obstaculización a la actividad probatoria, así tenemos que:

- a) En cuanto al peligro de fuga se consideró que no habría acreditado a cabalidad su arraigo laboral (no especificó si su contrato de trabajo era a plazo determinado o indeterminado, no indicó la modalidad de trabajo, no justificó la capacidad laboral de la empresa para contratar un jefe de logística, el contrato laboral se inició en tiempos de COVID



y sus labores se relacionarían con las actividades ilícitas de la organización criminal), gravedad de la pena, magnitud del daño causado y pertenencia a una organización criminal.

- b) Y en lo que respecta al peligro de obstaculización a la actividad probatoria se anotó que existe un bloque de escuchas telefónicas (comunicaciones 205 al 2012), a través de los cuales se habría puesto de manifiesto que dicho investigado se habría encargado de juntar dinero para arreglar con los funcionarios público, con el objeto de beneficiar a Julio Ernesto Azaña Puré con un cambio en la calificación jurídica en los hechos.

## **6.2 Los arraigos del investigado ya fueron evaluados al momento de evaluar su peligro procesal**

La defensa técnica del investigado Humberto Rivera Zacarías sostuvo que éste habría acreditado contar con un arraigo integral (domiciliario, familiar y laboral) con la finalidad de sostener que se habría enervado el peligro procesal, empero, dicho argumento sería insuficiente para enervarlo, desde que:

- a) Al momento en que se dictó mandato de prisión preventiva en su contra dieron por acreditados sus arraigos domiciliario y familiar, en base a los documentos que habría presentado ante el órgano jurisdiccional y que fueron evaluados positivamente por éste.
- b) Cosa distinta ocurrió con su arraigo laboral, en vista que a pesar de haber presentado diversa documentación sobre la materia, el Tribunal Superior no validó dicho factor de su arraigo, debido a las inconsistencias de los referidos documentos y que fueron anotados ut supra (ver numeral 6.1.a).
- c) En suma, el Tribunal Superior sostuvo que existe peligro procesal en el investigado Humberto Rivera Zacarías, a pesar de contar con los arraigos domiciliario y familiar, por la presencia de otros indicadores del peligro de fuga (gravedad de la pena, magnitud del daño causado y pertenencia a una organización criminal), así como del peligro de obstaculización a la actividad probatoria (comportamiento de juntar dinero para entregarle dinero a los funcionarios públicos para cambiar la calificación jurídica).
- d) En buena cuenta, se trataría de un asunto *-arraigos-* que ya fueron evaluados al momento de imponerle mandato de prisión preventiva al referido investigado, razón por la cual, no tendría la aptitud procesal como para enervar dicho hito inicial.
- e) Lo que pretende el investigado es que se vuelva a evaluar el arraigo del investigado, en base a documentos y argumentos que ya fueron evaluados al momento en que se dilucidó su prisión preventiva,



cuestión que no puede repetirse a través de la figura del cese de la prisión preventiva, instituto jurídico que necesariamente exige la presencia de nuevas circunstancias, requisito que no se presentó en el presente caso concreto.

- f) Ahora, en cuanto al contrato de trabajo futuro que habría presentado, la misma no calificaría como un arraigo laboral, sino como una expectativa futura de contar con un trabajo, cuestión que en nada variaría su situación inicial, en cuanto a dicho tópico.

### **6.3 Ausencia de denuncias sería irrelevante para enervar el peligro procesal inicial**

Ahora, en cuanto a la ausencia de registro de denuncias por robo agravado y hurto agravado del investigado Rivera Zacarías, la misma sería irrelevante para enervar los motivos iniciales del peligro procesal, específicamente el peligro de obstaculización a la actividad probatoria ya advertido en su contra, desde que:

- a) La defensa técnica del investigado Rivera Zacarías señaló que dicho investigado no tendría denuncias en su contra por los delitos de robo agravado y hurto agravado, para con ello sostener que se habría desvirtuado la ocurrencia de los arreglos con efectivos policiales, dato fáctico que se habría tomado en cuenta para que se configure el peligro de obstaculización a la actividad probatoria.
- b) De una evaluación integral de dicho argumento se advierte que existe una incorrección en el silogismo, debido a que la conclusión planteada, en el sentido que se habría desvirtuado la ocurrencia de las comunicaciones telefónicas atribuidas al investigado, en el sentido que éste no habría efectuado arreglos, no respondería a la premisa de la cual se partió, centrado en que no registraría denuncias por robo y hurto agravado en el registro de denuncias del Ministerio Público.
- c) Es más, la ausencia de denuncias por los delitos de hurto y robo agravado, en nada cuestionaría la ocurrencia de las comunicaciones, a través del cual el investigado Rivera Zacarías habría efectuado coordinaciones para efectuar arreglos con funcionarios públicos, es por ello, que dicho dato de peligro de obstaculización a la actividad probatoria se mantendría.

### **SÉTIMO: ANÁLISIS DEL TERCER TEMA (CUESTIONAMIENTO DE LA PROPORCIONALIDAD INICIAL)**

En lo que toca al tercer punto controvertido se ha llegado a la conclusión que el cuadro de salud que presentaría el investigado Humberto Rivera



Zacarías sería insuficiente para cambiar su situación jurídica de prisión preventiva por una medida menos lesiva, por lo siguiente:

### **7.1 Motivos iniciales**

El Tribunal Superior, al momento que confirmó el mandato de prisión preventiva en contra del investigado Humberto Rivera Zacarías sostuvo que existen más razones para salvaguardar la garantía procesal de la prisión preventiva que su libertad, y que por ende la limitación a su libertad personal sería proporcional, por lo siguiente:

- a) De la documentación presentada por el investigado se desprende que no existiría una grave afectación a la salud actual de dicho investigado, debido a que la historia clínica no sería actual, no detallaría enfermedades graves, las cuales incluso habrían sido tratados con un pronóstico bueno.
- b) En contrapartida, se apuntó que el grado de seguridad del investigado es alto, por la presencia del peligro de obstaculización a la actividad probatoria en su caso concreto, siendo insuficientes la imposición de reglas de conducta en su contra.

### **7.2 Presentación de nuevos elementos de convicción**

La defensa técnica del investigado Humberto Rivera Zacarías presentó una pluralidad de elementos de convicción, con el objeto de acreditar que presentaría un cuadro de salud grave, el cual justificaría que se varíe el mandato de prisión preventiva que pesa en su contra por una medida menos lesiva, así tenemos que:

- a) El Informe Médico 051-2023 de Essalud de fecha 21 de marzo del 2023, en donde se anotó que el investigado presentaría como diagnóstico hipertensión arterial y dislipidemia, asimismo, el tratamiento médico que se le habría prescrito, e incluso se le dio una referencia para que sea atendido en un hospital de mayor complejidad (folios 236).
- b) Informe Médico 052-2023 emitido por el Hospital I Jorge Voto Bernales Corpancho, su fecha 24 de marzo del 2023, en donde se apuntó que el investigado presentaría como diagnóstico enfermedad diverticular del colon, constipación, diabetes mellitus compensada y obesidad, asimismo se estableció el tratamiento médico que se habría prescrito (folios 237).
- c) Informe Médico 208 emitido por el Instituto Nacional Penitenciario, su fecha 08 de junio del 2022, en la cual se diagnosticó al investigado con hipertensión arterial, hipertrofia de ventrículo izquierdo probable,



d/c cardiopatía asociada, diabetes mellitus tipo 2, obesidad, litiasis vesicular por HC, prostatitis y secuela respiratoria por neumonía, para finalmente concluir que el paciente viene siendo tratado en tópico, para lo cual sugirió continuar con los tratamientos indicados para evitar complicaciones futuras y/o eventos que pongan en peligro su vida (folios 240).

- d) Informe Médico 518 expedido por el Instituto Nacional Penitenciario, su fecha 05 de septiembre del 2022, en la cual se diagnosticó al investigado con hipertensión arterial, hipertrofia de ventrículo izquierdo probable, d/c cardiopatía asociada, diabetes mellitus tipo 2 y ulcera gástrica, para finalmente concluir que el paciente viene siendo tratado en tópico, para lo cual sugirió continuar con los tratamientos indicados para evitar complicaciones futuras y/o eventos que pongan en peligro su vida (folios 241/242).
- e) Informe Médico 296 emitido por el Instituto Nacional Penitenciario, su fecha 12 de julio del 2023, en la cual se diagnosticó al investigado con hipertensión arterial, hipertrofia de ventrículo izquierdo probable, arritmia cardiaca, d/c cardiopatía asociada, diabetes mellitus tipo 2, ulcera gástrica, gastritis crónica, dislipidemia, obesidad, litiasis vesicular por HC, hipertrofia benigna de próstata y secuela respiratoria por COVID, datos a través de los cuales arribó a las siguientes conclusiones, entre ellos: i) presenta pluripatologías actualmente con descompensación de su enfermedad de fondo, viene siendo evacuado al hospital Voto Bernales, teniendo pendiente evaluación en el hospital Grau; ii) sugiere continuar con tratamientos de acuerdo a sus problemas de fondo para evitar complicaciones futuras y/o eventos que pongan en peligro su vida, mejorar sus estilos de vida; iii) el paciente se encuentra consciente, su pronóstico es reservado y su estado de salud es delicado, por las complicaciones que vienen aquejándolo.

### **7.3 Evaluación de los documentos médicos**

De una valoración conjunta de los documentos médicos presentados por la defensa técnica del investigado Rivera Zacarías, se advierte que serían insuficientes para variar el mandato de prisión preventiva que pesa en su contra por una medida menos lesiva, por lo siguiente:

- a) En dichos informes médicos se anotó que el investigado presentaría una pluralidad de enfermedades, empero, no existe anotación alguna expresa, en donde conste que todas, algunas o una de ellas, califique como una enfermedad grave, que justifique su inmediata excarcelación del establecimiento penitenciario.
- b) Es por ello, que en los informes médicos se sugirió derivar su caso a un hospital de alta complejidad, a fin que se someta a todas las evaluaciones médicas encaminadas a brindar una información más





completa y especializada sobre su estado de salud, como sería el caso de la evaluaciones por los servicios médicos de cardiología, neumología, endocrinología, urología y gastroenterología, en un hospital.

- c) En cuanto a la anotación hecha en todos los informes médicos, en el sentido que el investigado debe continuar con los tratamientos indicados, para evitar complicaciones futuras y/o eventos que pongan en peligro su vida, de ello, se desprende que el investigado se habría sometido a todos los tratamientos médicos que se le habría prescrito para paliar las enfermedades que lo aquejarían, es por ello, que se le sugirió continuar con los mismos, de donde se sigue, que su cuadro de salud no sería grave, sino estaría controlado con los medicamentos que se le habría suministrado.

#### **7.4 Evaluación específica del Informe Médico 296 en donde se anotó que el cuadro de salud del investigado es delicado**

Mención aparte merece el Informe Médico 296, en donde se apuntó expresamente que el pronóstico de salud del investigado es reservado y su estado de salud delicado, la cual se toma con las reservas del caso, por las siguientes razones:

- a) En primer término, toda pericia debe ser materia de valoración, a fin de establecer si las conclusiones a las cuales se habrían arribado se encontrarían justificadas, aseveración que también podría comprender a los informes médicos que evalúan el estado de salud de salud de un investigado, de cara a establecer si su estado de salud es grave o no, clave para decidir su situación jurídica (imposición o no del mandato de prisión preventiva), de igual modo, servirá para reevaluar la situación jurídica de un investigado que sufre prisión preventiva, con el objeto de dilucidar si dicha medida debe mantenerse o debe variar por una menos gravosa.
- b) En segundo término, en la casación 1707-2019-Puno se expusieron criterios de valoración de las pruebas periciales, la cual también comprendería a los informes médicos, entre ellas:
- Evaluación objetiva, según el cual: i) se debe evaluar si el perito aplicó correctamente la teoría, los principios y los métodos de su disciplina o área del conocimiento; ii) identificar el margen de error de los resultados de la pericia actuada, para tal efecto, debe tenerse en cuenta la temporalidad de la pericia, la cantidad y especialidad de los peritos.
  - Evaluación subjetiva, de cara a establecer si la actuación del perito ha sido veraz y objetivo, para tal efecto se exige evaluar: i) las calidades del perito (tiene sanciones, han mentido en una



oportunidad anterior, si tiene algún interés en el resultado del proceso, veracidad fue cuestionada, si tiene algún sesgo o prejuicio); ii) evaluación de la concreción del informe pericial, entre ellas, identificación de los aspectos que la sustentan (identificación de la data), si las conclusiones se emitieron en forma detallada y en un lenguaje claro, preciso y sin ambigüedades, y si en las conclusiones se incurrió en algún defecto o exceso.

- c) Ahora, en el presente caso concreto se advierte que la anotada conclusión anotada (pronóstico de salud y estado de salud delicado del investigado) presentaría serios defectos, en cuanto al aspecto subjetivo y objetivo, desde que no lo habría suscrito un médico especialista en la materia, sino un médico cirujano, y lo que es peor, no habría especificado si todas las enfermedades que padecería, algunas de ellas, o una de ellas, habría causado dicho pronóstico reservado y estado de salud delicado del investigado Rivera Zacarías.
- d) En igual sentido, se habrían identificado defectos en la evaluación de dicho informe médico, en vista que la información en la cual se apoyó sería incompleta, post facto y antigua, en atención a que: i) no se habrían realizado todos los exámenes clínicos al investigado, para arribar a dicha conclusión, prueba de ello es que en el propio informe médico se anotó que aún se encuentra pendiente de realizar la evaluación por imagen y cardiología; ii) los diagnósticos y conclusiones que se anotaron, se sustentaron en un simple examen físico y en documentos médicos de data antigua, como sería el caso de la historia clínica del año 2021; iii) las conclusiones se apoyaron en Informes Médicos e Informes de Enfermería en donde no existe ninguna anotación que el cuadro de salud del investigado sea delicado y con pronóstico reservado.
- e) Finalmente, el defecto más relevante encontrado en el referido Informe alude a que presentaría conclusiones contradictorias, en atención a que en uno de sus extremos indicó que el cuadro de salud del investigado sería delicado y con pronóstico reservado, para más adelante señalar de manera contradictoria, que se le sugiere continuar con los tratamientos para evitar complicaciones, dando a entender que su cuadro de salud estaría controlado, y que por ende no sería delicado.

Por éstas consideraciones, y estando a las normas jurídicas invocadas, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Especializado en Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado.

**SE RESUELVE:**



**PRIMER JUZGADO DE  
INVESTIGACIÓN PREPARATORIA  
NACIONAL**

**Expediente. N°00162-2020-15-  
5001-JR-PE-01**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el pedido de CESE DE PRISION PREVENTIVA, planteado por la Defensa Técnica del investigado Humberto Rivera Zacarías.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** en la forma y modo que señala la ley.